



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES, CELEBRADA EL 18 DE MARZO DE 2021.

En virtud de las medidas establecidas en la Jornada de Sana Distancia decretadas por el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud, derivadas de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia global del virus SARS-CoV2 (COVID-19), en las que determina evitar la concentración de personas, así como mantener la sana distancia entre las mismas a fin de evitar la propagación del virus, el Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares se sumó a los esfuerzos de disminuir la propagación y proteger la salud de sus servidores públicos, así como de la población en general; por lo que se determinó que la realización de la presente sesión se lleve a cabo por medios electrónicos de comunicación, por lo que, siendo las 12:00 horas del día 18 de marzo de 2021, mediante Videoconferencia los miembros del Colegiado, celebraron la Quinta Sesión Extraordinaria del año 2021.

Como miembros propietarios participaron: el Lic. Luis Alberto de la Peña y Colina, Coordinador de Planeación y Comunicación Corporativa, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité; la Lic. Verónica Rebollo García, Titular del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares y el Lic. Juan Martín Ríos González, Encargado de la Coordinación de Archivos.

Asimismo, participó como Secretaria Técnica del Comité de Transparencia la Lic. Liliana Díaz Castañeda.

Como invitados participaron: la Lic. Gabriela de los Ángeles Pérez Casas, Subdirectora de Comunicación Corporativa; el Lic. Horacio Ávila Balbuena, Gerente de Sociedades; el Mtro. Jorge Ramírez Robledo, Gerente de lo Contencioso y Administrativo; el Lic. Ricardo Ortiz Toro, Gerente Administración de Recursos Humanos; la Mtra. Teresa de la Torre Reyes, Jefa de Área "A" de Análisis y Factibilidad; el Lic. Alberto Guadalupe Castillo Moreno, Jefe de Área de Sociedades; el Lic. Javier Allende Prado, Jefe de Área "B" de Registro y Trámites Notariales y el Lic. Josué Villa Ramírez, Subcoordinador de Servicios Especializados Aeroportuarios.

En uso de la palabra, el Presidente del Comité, Lic. Luis Alberto de la Peña y Colina expresó que, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las actas y resoluciones del Comité, son públicas. Por tanto, todos los comentarios vertidos durante la sesión tendrán este carácter, por lo que, a fin de dar inicio, preguntó a la Secretaria Técnica del Colegiado, si existe quórum legal para sesionar, en respuesta, la Lic. Liliana Díaz Castañeda manifestó que existía quórum necesario, por ende, los acuerdos que en esta sesión se adopten, se considerarán legalmente válidos.

Manifestado lo anterior y comprobado el quórum legal, se sometió a consideración del Colegiado el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de Asistencia.
2. Análisis y Resolución de la propuesta de clasificación como parcialmente confidencial, de la información proporcionada por la Gerencia de Administración de Recursos Humanos y la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo; así como parcialmente reservada respecto de los oficios proporcionados por la segunda Gerencia mencionada y, en su caso, aprobación de las



versiones públicas que presentan para dar respuestas a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0908500002221.

3. Acuerdos.

1. LISTA DE ASISTENCIA.

El Presidente del Comité, Lic. Luis Alberto de la Peña y Colina hizo el señalamiento que derivado de que la presente sesión se está celebrando vía remota, con posterioridad se circulará la lista de asistencia para que sea firmada por cada uno de los miembros e invitados que participan en la sesión, por lo cual, se procedió con el siguiente punto del Orden del Día.

2. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN COMO PARCIALMENTE CONFIDENCIAL, DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y LA GERENCIA DE LO CONTENCIOSO Y ADMINISTRATIVO; ASÍ COMO PARCIALMENTE RESERVADA RESPECTO DE LOS OFICIOS PROPORCIONADOS POR LA SEGUNDA GERENCIA MENCIONADA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS QUE PRESENTAN PARA DAR RESPUESTAS A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0908500002221.

En uso de la palabra, el Lic. Luis Alberto de la Peña y Colina, Presidente del Comité señaló que en virtud de que la carpeta les fue enviada previamente, solicito obviar la lectura de esta. No obstante, destacó que para la atención de la solicitud de acceso a la información con número de folio 0908500002221, se presenta el resolutivo CT-012-2021, en el cual se propone que el Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, con fundamento en los artículo 116, párrafos primero, segundo y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; así como para la elaboración de versiones públicas, confirme la clasificación como parcialmente confidencial de la información proporcionada por las Gerencias de Administración de Recursos Humanos y de lo Contencioso y Administrativo, relativa a los datos personales y bancarios tales como: nombre, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), edad, estado civil, sexo, domicilio, nacionalidad, correo electrónico, Registro IMSS y cuenta o clabe interbancaria, y aprueba las versiones públicas de los contratos individuales de trabajo y recibo de nómina, y contratos de servicios profesionales por honorarios; así como de la notificación de la rescisión administrativa a la empresa Aerocreación respecto del contrato para la torre de control en el aeropuerto de Chetumal; la notificación de la rescisión administrativa a la empresa Aerocreación respecto del contrato de franjas en el aeropuerto de Chetumal y la notificación del finiquito de obra respecto del contrato de la torre de control del aeropuerto de Chetumal realizados por la empresa Aerocreación; lo anterior, en términos de la parte considerativa de la presente resolución, por lo que, al ser información confidencial relativa a datos personales y bancarios que no contribuyen a la rendición de cuentas, se procede a entregar la información solicitada en versión pública.

De igual manera, que el Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares con fundamento en los artículo 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 110 fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en el Lineamiento Vigésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de



clasificación y desclasificación de la información; así como para la elaboración de versiones públicas, confirme la clasificación como parcialmente reservada de la información proporcionada por la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo, consistente en nombres y cargos de presuntos responsables, números de expediente, datos concernientes a la contratación, números de oficio, folio ciudadano y clave de consulta, número y objeto de la contratación contenido en los 18 oficios, señalados en el antecedente VII del presente documento, lo anterior, en términos de la parte considerativa de la presente resolución, por lo que, dicha información se reserva por un plazo de 5 años conforme a lo solicitado por la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo y, se procede a entregar la información solicitada en versión pública.

Por lo anterior, les preguntó a miembros e invitados si tienen algún comentario u observación al respecto de esta resolución.

Sobre el particular, la Lic. Verónica Rebollo García expresó que por parte del Órgano Interno de Control tenía diversos señalamientos e inició solicitando a la Unidad de Transparencia que se realice una revisión a la leyenda de las versiones públicas que se están presentaron para aprobación del Comité a efecto de verificar que las mismas contengan todos los elementos que prevén los *"Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como, para la Elaboración de Versiones Públicas"*, en virtud de que los Lineamientos son muy claros y establecen una serie de elementos, tal es el caso de: la fecha de la sesión de transparencia en donde se firmó la clasificación, el nombre del área que propone la clasificación, la palabra reservado o confidencial, las partes reservadas o confidenciales, el fundamento legal, el periodo de reserva, y muy importante la rúbrica del titular del área.

Lo anterior, en virtud de que de la revisión de la carpeta enviada el pasado viernes 12 de marzo del año en curso, se identificaron diversas inconsistencias tales como: error en la fecha de la sesión u omisión de la misma, falta la rúbrica del titular del área que clasifica, el periodo de reserva e información que se testó, pero que no se señala en la leyenda. Y toda vez que, no obstante, de que dicha carpeta fue remplazada el pasado martes 16 de marzo del año en curso y se ha identificado se han corregido algunas inconsistencias, subsisten otras.

Por lo que, invitó a la Unidad de Transparencia para que previo al envío de la carpeta tomen las medidas necesarias a fin de que los asuntos que se abordan en la misma sean previamente revisados y eviten el realizar la sustitución de la Carpeta como sucedió en este caso, o en su defecto indiquen que cambios realizaron o las causas que motivaron dicha sustitución.

Ahora bien, por lo que hace a la clasificación como parcialmente reservada, de los 18 oficios enviados a la Titularidad de Quejas del Órgano Interno de Control, realizó las siguientes precisiones:

La Unidad Administrativa responsable de la clasificación fundamenta la reserva de los siguientes datos: número de expediente, número de oficio, folio ciudadano, clave de consulta, objeto de la contratación y otros datos relacionados con la misma, así como el nombre de los servidores públicos involucrados; en el artículo 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; sin embargo de acuerdo con el numeral Vigésimo Octavo de los



"Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos: en primer lugar, la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y dos que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Sin embargo, al realizar la prueba de daño, misma que no cumple los extremos del 104 de la Ley General de Transparencia, al no justificar los tres extremos solicitados, toda vez que únicamente abordan los puntos I y III, con consistencias, señalando que dentro de los documentos en posesión del Área Jurídica se encuentran pendientes los expedientes de las denuncias, en donde se acredita que los servidores públicos involucrados forman parte de un procedimiento de investigación seguido ante el OIC. Lo cual, resulta distinto a la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa, en virtud de que la investigación es un procedimiento previo al de responsabilidades, que tiene por objeto allegarse de evidencias suficientes para imputar una presunta conducta irregular.

A fin de aclarar lo anterior, señaló que la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece una diferencia clara entre la investigación y el procedimiento de responsabilidades al establecer en el artículo 112 que el procedimiento de responsabilidades da inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En esa tesitura, indicó que resulta evidente que no se actualizan el supuesto señalado en el Lineamiento Vigésimo octavo, antes citado.

En ese tenor, externó que si bien es cierto el proyecto presentado constituye un buen ejercicio por parte del área jurídica, en el sentido de que efectivamente hay que clasificar, también se deberá determinar cómo se debe hacer esa clasificación, porque como lo demostró el fundamento que se invoca no es el correcto y de ahí la importancia de una Unidad de Transparencia que pueda orientar, acompañar para llegar a las sesiones del Comité con una respuesta correcta e idónea.

Por lo cual, preguntó si los responsables del tema deseaban decir algo, antes de que emitiera su opinión respecto de cómo debe ser la clasificación y que, por supuesto en caso de que el área responsable de la clasificación, no obstante, lo que acaba de exponer, consideran debe prevalecer la clasificación que proponen, también los acompaña para fortalecerla, pero es importante considerar lo expresado.

Al respecto, el Mtro. Jorge Ramírez Robledo indicó que ellos proponen la clasificación de la información contenida en los 18 oficios, con base en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción IX, ya que este dispositivo legal en correlación con el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estable la posibilidad de clasificar como reservada aquella información o documentación que obstruya o pudiera obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a servidores públicos, si bien era cierto que no se encontraban en un procedimiento de responsabilidad, sino previo a éste, podría ser un elemento que pudiera incidir en esa investigación del Órgano Interno de Control en su oportunidad y, derivar en una



situación que pudiera ser trascendente en los resultados o conclusiones que pueda obtener el Órgano Contralor, para determinar la responsabilidad correspondiente; ahora bien, el área jurídica y si el Comité determina que es procedente la clasificación tampoco hay conflicto o problema en entregarla, atendiendo al principio de máxima publicidad.

En respuesta, la Lic. Verónica Rebollo García manifestó que el principio de máxima publicidad es un criterio al que debe acudir cuando exista duda en cuanto a la interpretación de la norma y en el presente no se trata de una cuestión de interpretación; en esta tesitura expresó que es importante clarificar esos puntos porque finalmente lo que se dijo en la justificación que presentan a la Unidad de Transparencia, y a su vez ésta refleja al Comité, sin cambio alguno, no dice precisamente lo que el Mtro. Jorge Ramírez Robledo acaba de decir, toda vez que el proyecto presentado se funda en la fracción IX del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y en el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información pero como lo acaba de señalar no se actualiza el supuesto y, no se actualiza, porque efectivamente estaban en una fase de investigación, y no en una de un procedimiento de responsabilidad administrativa, que inicia cuando la autoridad substanciadora admite el informe de presunta responsabilidad, situación que aún no se sabía si ha acontecido o no, aunado a que dicha situación no es materia de este Comité. Sin embargo, el ejercicio de clasificación que hace el área jurídica por supuesto que es muy válido, y es atribución del Comité aprobarla, pero como ha manifestado en diversas ocasiones la importancia de las reuniones previas para abordar cualquier duda.

Agregó, que le gustaría hacer un ejercicio a efecto de determinar qué es lo que de verdad debemos de clasificar; en primer punto y lo que es claro, es que efectivamente hay que transparentar la actuación del servidor público que se encuentra firmando todos esos oficios y que son materia de la solicitud de acceso a la información y, que además como sujetos obligados se tiene la responsabilidad de cuidar datos que no deber hacerse públicos, por lo que a su parecer, lo que el área hace, por ejemplo, tratándose del nombre de los servidores públicos involucrados, efectivamente hay clasificarlo y testarlo, solo se deberá determinar la forma correcta, asimismo, le parece que el número de oficio y de expediente no es algo que vincule a menos que en este momento el área comentó que lo ve de otra forma, de ahí la importancia de ver los temas con antelación, el nombre de servidores públicos se debe testar, lo referente a datos del portal del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECA) también se debe testar porque con ello se revela el nombre de los denunciados y se tiene la obligación de proteger los nombres de quienes están denunciando, pero por lo que hace a los datos concernientes a la contratación no logra entender cuál es la situación del porqué se pretende testar esa información, toda vez que dicha información es pública.

Por lo cual, sugirió se realice la clasificación como generalmente se hace cuando un procedimiento está en investigación, no sin antes comentar que es importante recordar que dependiendo del sujeto obligado es que se puede invocar determinadas causas de clasificación, precisando que la clasificación que el área jurídica estaba utilizando tal vez siempre les va a ser difícil invocar porque es difícil tener la certeza de en qué estatus está una denuncia que presentaron, por lo que habría que preguntar al Órgano Interno de Control y se estaría entrando a otra situación, porque si bien éste también es sujeto obligado los requerimientos de información que se le realizan son a través de la Secretaría de la Función Pública. Acto seguido, señaló que como se refiere en la justificación lo que se debe proteger es el nombre de los servidores públicos o cualquier otra información que permita revelar su identidad o bien, derivar o llegar a sus nombres.



En esa tesitura, se tendría que abordar el tema del principio de presunción de inocencia y, es como la Secretaría de la Función Pública y todos los Órganos Internos de Control, suelen clasificar la información que está relacionada con servidores públicos que si bien están dentro de un procedimiento de investigación o de responsabilidad, no se ha emitido resolución o bien, si ya se emitió, ésta no ha causado estado; por lo cual, propone que esos datos, los que se determine testar se deben clasificar como confidenciales de conformidad con el artículo 113, fracción I, haciendo una relación con el principio de presunción de inocencia, tema relacionado con el auge de la protección de los derechos humanos, y que compartiría algunas resoluciones relacionadas con asuntos, recalcando que con dicha clasificación incluso no se tendría que hacer una prueba de daño. Posteriormente, insistió que su participación tiene por objeto clarificar a la miembros del Comité algunos aspectos importantes, porque en estricto sentido no se actualiza la causal de reserva que se invoca, porque no se está en un procedimiento de responsabilidad, sino en un procedimiento previo, según en lo que obra en las constancias que existen en el área jurídica; por lo cual, el área debe determinar si pretenden irse por ese camino, que como ya lo mencionó es errado o, se van por el que propone, que es la confidencialidad, pero se tendría que hacer un verdadero análisis respecto de cómo esos datos nos podrían revelar la identidad de los servidores públicos.

Al respecto, la Mtra. Teresa de la Torre Reyes comentó que algunos aspectos ya habían sido contemplados, pero la falta de tiempo no permitía realizar un análisis tan completo, sin embargo, con lo que refería de evitar la prueba de daño, modificar el fundamento de clasificación y llevarlo por la forma de la confidencialidad, le quedaba la duda si sería suficiente clasificarlo como confidencial, en razón de que la confidencialidad es atemporal, en el momento en el que se resuelvan los procedimientos, como quedaría ese aspecto.

En respuesta, la Lic. Verónica Rebollo García indicó que es una cuestión totalmente distinta, ya que mientras no haya una resolución que haya causado estado, es decir, una resolución firme, no se puede hacer pública ninguna información de ningún procedimiento. Es decir, si después de que se substancia un procedimiento éste deriva en una resolución absolutoria, ya no se podría hacer público porque es contrario a lo que establece la norma, entonces no entendía el problema de que sea atemporal o perene, en el sentido de que el Colegiado debe analizar la clasificación cada vez que se presente una solicitud de acceso a la información pública.

En ese sentido, cuando se vuelva a traer una solicitud de acceso a la información pública de este asunto, se volvería a analizar y se verá en qué estatus se encuentra, quizá para ese entonces el Mtro. Jorge Ramírez Robledo, ya tenga conocimiento de que efectivamente ya se encuentra en el procedimiento de responsabilidad y así invocar dicha causal, pero en este momento, como lo ha explicado no se actualizaba causal de reserva, por lo que se puede continuar con el criterio e incluso tener la suerte de que no lo impugnen y no pasa nada; toda vez el trabajo de clasificar se está haciendo, lo cual es correcto, y en determinado momento el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se encargará de corregir la página, respecto si procedía la reserva o la confidencialidad, pero considera está dando las razones suficientes para decir porqué la clasificación como la propone la unidad administrativa responsable de la información no es incorrecta, no se actualiza.



En uso de la palabra, el Lic. Alberto Guadalupe Castillo Moreno indicó entendía perfectamente las razones expuestas por el Órgano Interno de Control, precisando que en la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo efectivamente se trató de privilegiar el principio de presunción inocencia y la razón de testar todos esos datos, son los que a consideración del área jurídica pueden de alguna manera hilar el nombre del funcionario público con la investigación que se está realizando, por lo cual se testaron los nombres, datos del SIDEC y respecto de los datos del procedimiento de contratación se consideró que a través de un ejercicio no tan complicado, de una persona pueda identificar a través de los datos de la contratación que es materia de la investigación, después acceder a Compranet y observar algunos servidores públicos, lo que puede llegar a inferir quienes son los denunciados en ese expediente, por ese motivo se testaron dichos datos, atendiendo al principio de presunción inocencia.

Asimismo, expresó que entendían perfectamente que la etapa de investigación es una etapa previa al procedimiento de responsabilidades en estricto sentido, pero también hay jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala que estos procedimientos igualmente pueden ser compartidos desde su etapa previa, haciendo un símil con las investigaciones del Ministerio Público, e incluso hay jurisprudencia específica en materia de responsabilidades administrativas que pueden ser impugnadas desde su etapa previa, esto de auditoría a quejas; por lo cual, atendiendo a esa parte es que se propuso esta clasificación pero si el Órgano Interno de Control considera que no es adecuada sin problema se puede cambiar o modificar, siempre y cuando, se insista en que se está privilegiando el principio de presunción inocencia y no se proporcione ningún dato que pueda afectar ese principio, que ésta más allá del principio de transparencia.

Sobre el particular, la Lic. Verónica Rebollo García indicó que estaba de acuerdo con lo señalado por el Lic. Alberto Guadalupe Castillo Moreno, no obstante, estima que las jurisprudencias se refieren a otras cuestiones, incluso la más importante que se han emitido actualmente en materia de responsabilidades, en la cual, se dice que para efectos de determinar la norma adjetiva aplicable a los procedimientos, se considerará que el proceso de responsabilidad inicia con la etapa de investigación, solamente es para esos efectos y se establece de manera muy puntual; por otro lado, respecto a que se puede impugnar un procedimiento de responsabilidades desde su fase inicial es claro, que derivado de que la autoridad investigadora es quien realiza la imputación tiene la carga de la prueba y entonces se puede impugnar la licitud de las pruebas, etcétera; sin embargo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas es muy clara en indicar cuando inicia el procedimiento de responsabilidad administrativa, que es con la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, situación que no es materia de este Comité. Asimismo, señaló que referente al principio de presunción inocencia estaba de acuerdo, inclusive y como lo mencionó puede transmitirles alguno de los documentos que se tiene, a efecto de que se tenga plena certeza.

Ahora bien, respecto a lo mencionado por la Mtra. Teresa de la Torre Reyes y que era importante señalar, es lo referente a la falta de tiempo para analizar los asuntos y, si no estaba mal inclusive para esta solicitud se pidió una prórroga, por lo cual hacía una atenta invitación a la Titularidad de la Unidad de Transparencia a efecto de que exista mayor seriedad en el seguimiento de los asuntos, así como de las áreas, en el sentido de que deben sensibilizarse ya que esta solicitud vence hoy o mañana, por lo que deben estar muy conscientes de que si no presentan la información en tiempo, la Unidad de Transparencia no va a tener la oportunidad de hacer un análisis como debiera, reiterando que de ahí la importancia de las reuniones de trabajo para poder analizar los temas y llegar al Comité con un



acuerdo bien estructurado, ya que a la reunión se pueden llevar a cabo algunos modelos o resoluciones, para poder quedar satisfechos.

Por lo que, si en este momento se llega a la conclusión de irse por la reserva, con mayoría de votos se puede aprobar, pero quiere dejar claro lo expuesto y, si se deciden por confidencialidad, los acompaña, haciendo lo que bien dijo el Lic. Alberto Guadalupe Castillo Moreno, buscar el cómo justificar, soportar que cada uno de los datos que se están testando podrían revelar la identidad de los servidores públicos y, en esa tesitura vulnerar el principio de presunción de inocencia.

En ese tenor, el Mtro. Jorge Ramírez Robledo manifestó que por parte del área jurídica se seguía manteniendo la propuesta de clasificar, únicamente haciendo la corrección correspondiente y presentarla hoy mismo.

Al respecto, la Lic. Verónica Rebollo García clarificó que efectivamente existe acuerdo respecto a que procedía la clasificación, pero lo que había que determinarse era si dicha clasificación es por confidencialidad o por reserva.

En uso de la palabra, la Mtra. Teresa de la Torre Reyes señaló que era correcto y que de ello dependía la resolución final y, el área determinará cuál de las dos vertientes se define y poder trabajar en consecuencia el proyecto de resolución, lo cual dependía de que se definieran los elementos que finalmente se van clasificar, porque también observa que hay algunos datos que no son estrictamente personales, confidenciales como era el caso de los números de expedientes; por lo que se debía definir si se van a clasificar porque ahí necesariamente tendrían que ser reservados, pero no entraría en la confidencialidad de acuerdo a lo que establece la norma.

Sobre el particular, el Mtro. Jorge Ramírez Robledo comentó que existía coincidencia con el criterio expuesto por el Órgano Interno de Control, bajo esa premisa se irían por la confidencialidad.

La Lic. Verónica Rebollo García comentó que notaba preocupada a la Mtra. Teresa de la Torre Reyes por el tema de la confidencialidad y que tal vez no le habían tocado esos asuntos pero a ellos como Órganos Internos de Control cuando solicitan información que está relacionada con investigaciones en trámite, procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite, se van por la confidencialidad de todo el expediente y así se los ha aprobado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y la Secretaría de la Función Pública, precisando que si la Mtra. Teresa de la Torre Reyes tenía como defender lo primero, ella la apoyaba, fortaleciendo lo que corresponda.

Derivado de lo anterior, el Lic. Alberto Guadalupe Castillo Moreno indicó que estaba de acuerdo y que se irían por la confidencialidad, únicamente su duda era como se trabajaría, ya que entendía que en confidencialidad no se exhibe prueba de daño, por lo que la ilación que harían de todos los datos que van a testar, lo hilarían con el principio de presunción inocencia y con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en respuesta la Lic. Verónica Rebollo García le indicó que sí y que cuando se tratara de datos de proveedores se tendría que invocar lo establecido en el artículo 113, fracción III del mismo ordenamiento, reiterando que la puedan buscar previo a la sesión del Comité y si lo deseaban, les compartía un texto que les pueda



apoyar e incluso algunas resoluciones, ya que la intención es trabajar en equipo y obtener el mejor resultado, insistiendo en que coincidía con su clasificación y en que hicieron un buen ejercicio.

Finalmente el Lic. Alberto Guadalupe Castillo, preguntó si esa justificación la elaborarían aparte o dentro del oficio, en el entendido que ya no se va a exhibir prueba de daño, es decir, operativamente cómo se enviaría a la unidad de Transparencia; en respuesta, la Lic. Verónica Rebollo García comentó que de la misma forma en que solicitan una clasificación, salvo que la Mtra. Teresa de la Torre Reyes tuviese una manera distinta de realizarla, asimismo, proporcionó su número de extensión en caso de que existieran mayores dudas.

En ese contexto, el Lic. Luis Alberto de la Peña y Colina agradeció la participación de la Lic. Verónica Rebollo García, así como su colaboración para atender de la mejor manera esta tipo de solicitudes, que ciertamente no son fáciles de atender, asimismo, respecto a lo comentado por la Mtra. Teresa de la Torre Reyes del poco tiempo, expresaba que esa no era una justificación, el tiempo es suficiente para que como sujetos obligados se dé respuesta cierta y adecuada a este tipo de solicitudes, por lo cual, había que mejorar ciertamente eso; por lo cual, solicitó en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia, atender el asunto por confidencialidad con la presunción de inocencia, invocando el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, solicitando al Mtro. Jorge Ramírez Robledo que por parte del área jurídica encabece este pequeño grupo de trabajo para que hoy mismo se atienda esta resolución, derivado de que hoy vence el término para la atención de la solicitud.

Al respecto, la Lic. Liliana Díaz Castañeda indicó que en relación a la propuesta de acuerdo que se va a hacer, el resolutivo primero no cambiaría, sería el segundo en atención a las observaciones expuestas durante la sesión, por lo cual, propuso que, de no existir inconveniente, el Colegiado puede tomar un receso, en tanto, se atienden las observaciones y se tiene la resolución para poder votar el asunto o, votar en ese sentido y solo que se haga llegar la modificación cuando quede atendido.

Sobre el particular, la Lic. Verónica Rebollo García indicó que era muy importante tomar en cuenta al área jurídica y a la Unidad de Transparencia, porque al fin y al cabo, ahorita son ellos quienes deben trabajar y determinar y, su postura es clara pero no veía la misma respuesta por parte de las áreas, la propuesta que hace el Órgano Interno de Control está sustentada principalmente en que lo que se propone no se actualiza, por lo que le gustaría darles oportunidad para considerar algo más, y así pensar en ambas posibilidades y determinar cuál sería la opción correcta, porque todos coinciden en que debe haber una clasificación pero debe haber un verdadero análisis de qué es lo que se tiene que clasificar.

Por lo cual, es de suma importancia la opinión de la Unidad de Transparencia porque es el área técnica en materia de transparencia y, es quien debe traer los criterios a esta mesa y quien debe decir qué camino tomar, por lo que habrá que darle ese tiempo a la Mtra. Teresa de la Torre Reyes, por lo cual, no tenía problema en volverse a reunir más tarde y que se vote, precisando que con ello, se dan elementos al Presidente del Comité y al Lic. Juan Martín Ríos González para que emitan su voto de manera informada, toda vez que la posición del Órgano Interno de Control ha quedado establecido.

En ese contexto, el Lic. Luis Alberto de la Peña y Colina, Presidente del Comité solicitó a la Mtra. Teresa de la Torre Reyes encabezar el pequeño grupo de trabajo junto al área jurídica a fin de



proporcionar los elementos en uno u otro sentido según se determine; al respecto, la Lic. Verónica Rebollo García expresó que les haría llegar un documento el cual contiene sus comentarios vertidos hasta el momento, para que lo tengan a la mano y determinen lo conducente.

En uso de la palabra, el Lic. Javier Allende Prado comentó tener diversos comentarios, expresando que por lo que hacía al contrato de Carlos Chora Lagarde, el contrato como tal no tiene problemas, el punto es saber quién requiere de la información y para qué, lo anterior en virtud de que el propio contrato establece que él coordinará la elaboración del "catálogo de contratos y convenios" y los oficios que se adjuntan son de otra naturaleza; por lo que hace al requerimiento del Acuerdo del Consejo de Administración por el cual se nombra al actual prosecretario del Consejo de Administración de ASA, no se adjunta; en cuanto a la copia del contrato laboral del hijo de Carlos Chora Lagarde, se advierte que existe una versión pública del documento en comento aprobada por el Comité de Transparencia en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de 25 de enero de 2021, asimismo éste se encuentra público y disponible a través del SIPOT, por lo que se debe poner a disposición el documento, sin necesidad de confirmar nuevamente la versión pública.

En relación a la copia de los contratos de honorarios de los abogados contratados a petición de la Dirección de Asuntos Jurídicos, existe una versión pública de los documentos en comento aprobada por el Comité de Transparencia en la sesión antes dicha, asimismo éste se encuentra público y disponible a través del SIPOT, por lo que se debe poner a disposición los documentos, sin necesidad de confirmar nuevamente la versión pública.

Continuando, indicó que por lo que respecta a la copia de la notificación de la rescisión administrativa a la empresa Aerocreación, respecto de los contratos para la torre de control y franjas en el aeropuerto de Chetumal, se señala que se notifica al contratista la rescisión del contrato 007-O19-OK01-2O, mediante oficio E2.- 260/2020, sin embargo, éste no se adjunta, del contenido de la nota que se acompaña, refiere que es en relación al contrato 007-O19-OK01-2O y que se adjuntan diversos documentos; sin embargo, dichos documentos no se agregan a la respuesta, en ese sentido, en consideración del área jurídica se deben agregar éstos por formar parte integrante de la notificación.

Asimismo, se adjunta correo electrónico por el que se notifica el oficio E2.- 500/2020, al apoderado de Aerocreación y Construcciones, S.A. de C.V., que contiene la resolución de la rescisión administrativa del contrato 017-O19-OK02-1O, y su convenio modificatorio 017-A19-OK02-1O, sin embargo, no se remite el oficio en comento ni la nota de bitácora de obra respectiva, por lo que se debe agregar los documentos restantes por ser parte integrante de la notificación en comento.

Ahora bien, por lo que corresponde a copia de la notificación de los finiquitos de obra respecto del contrato de franjas y torre de control del aeropuerto de Chetumal realizados por la empresa Aerocreación, se advierte que respecto al finiquito del contrato de la franja, se señala que de acuerdo a lo informado por la Gerencia de Obras, se está llevando a cabo las diligencias para la conciliación del mismo, por lo que dicho instrumento no ha sido elaborado, señalando además que no existe disposición legal alguna que establezca la obligación de la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo de poseer dicha información, por lo que de conformidad con el criterio 07/10, señalan que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia.



Por otra parte, y de conformidad con lo que ha comentado la Titular del Órgano Interno de Control en sesiones anteriores, la facultad o función se tiene, tan es así que entregan otros finiquitos, solo que respecto de este el documento no se ha elaborado, por estar en conciliación, por lo tanto se debe declarar la inexistencia del documento requerido y acreditar tal situación con el oficio y/o respuesta de la Gerencia de Obras.

Finalmente, se aprecia la notificación del finiquito sin anexos, sin embargo, en consideración del área jurídica se deben agregar éstos por formar parte integrante de la notificación.

Dicho lo anterior y, siendo las 13:00 horas del día 18 de marzo de 2021, los miembros del Comité de Transparencia acordaron tomar un receso para la determinación correspondiente, conviniendo reanudar la presente sesión a las 16:00 de este mismo día, para votar la propuesta de resolución.

Siendo las 16:00 horas del día 18 de marzo de 2021, mediante Videoconferencia los miembros del Colegiado, reanudaron la celebración de la Quinta Sesión Extraordinaria del año 2021 en los siguientes términos.

En uso de la palabra, el Lic. Luis Alberto de la Peña y Colina, Presidente del Comité de Transparencia, comentó que la Lic. Verónica Rebollo García envió una comunicación con observaciones a la carpeta de la sesión que nos ocupa, por su parte, la Dirección de Asuntos Jurídicos hace unos minutos envió una comunicación suscrita por el Mtro. Jorge Ramírez Robledo atendiendo los comentarios y recomendaciones que se hicieron en la sesión de medio día y, solicitando inclusive sustituir la respuesta que se dio anteriormente e incorporar esta respuesta a la carpeta como última presentación que hace la Dirección de Asuntos Jurídicos.

En consecuencia, les preguntó a miembros e invitados si tenían algún comentario u observación al respecto, asimismo, a la Mtra. Teresa de la Torre Reyes y al grupo del área jurídica solicito explicar cuál fue el camino que decidieron tomar para la atención de la solicitud después de todos los comentarios vertidos por el Órgano Interno de Control.

Sobre el particular, la Mtra. Teresa de la Torre Reyes manifestó que se recibió el documento por parte del Órgano Interno de Control el cual sirvió de base, para confirmar la clasificación final de la información proporcionada por la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo y, a reserva de lo que el personal de esa Gerencia se sirva manifestar, informa que se tomó la decisión de resolver este asunto bajo la clasificación de confidencialidad, desapareciendo la reserva, fundando y motivando la clasificación en razón del principio de presunción de inocencia, por lo cual, se trabajó bajo esos términos.

Asimismo, preciso que la citada Gerencia agregó a su respuesta la información relativa a la liga en la que el ciudadano podrá encontrar la información relativa al nombramiento del Prosecretario del Consejo de Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares que era el punto que faltaba.

En cuanto a los contratos de servicios profesionales, también se agregó una información posterior en el sentido de proporcionar al solicitante las ligas en lo que puede consultarlos, ya que están publicados en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia y finalmente se modificó la resolución para quedar en un único acuerdo, indicando que por los tiempos aún se estaba trabajando, por lo cual,



en este acto se formulaba el punto de acuerdo en los términos comentados, con el compromiso de culminar el cuerpo de la resolución.

Por su parte, el Lic. Alberto Guadalupe Castillo Moreno expresó que el área recogió lo que amablemente les hizo llegar el Órgano Interno de Control y se procedió a hacer el cambio, para la clasificación como confidencial de la información, eliminando los números de expediente y números de oficio que no se van a testar, por lo que únicamente se van a testar los datos que de alguna forma directa o indirectamente pudieran conducir a la identificación de los presuntos responsables en las investigaciones, esa fue la modificación y la clasificación que se propone a este Órgano Colegiado y, se está trabajando en las versiones públicas, pero se atendería en dichos términos.

No habiendo más comentarios al respecto y una vez que los miembros manifestaron su conformidad con la resolución propuesta, se procedió al desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

3. ACUERDO.

Con relación al tercer punto del Orden del Día, la Lic. Liliana Díaz Castañeda, Secretaria Técnica del Comité sometió a consideración de los miembros el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT-EXT-18032021-01

El Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares aprueba la resolución presentada emitir respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0908500002221 en los siguientes términos:

Número de folio	Número de resolución del Comité de Transparencia	Sentido de la resolución
0908500002221	CT-012-2021	<p>ÚNICO. El Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, con fundamento en los artículo 116, párrafos primero, segundo y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, CONFIRMA la clasificación como parcialmente CONFIDENCIAL de la información proporcionada por las Gerencias de Administración de Recursos Humanos y de los Contencioso y Administrativo, relativa a los datos personales y bancarios tales como: nombre, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), edad, estado civil, sexo, domicilio, nacionalidad, correo electrónico, Registro IMSS y cuenta o clave interbancaria, y aprueba las versiones públicas de</p>



		<p>los contratos individuales de trabajo y recibo de nómina; así como de la notificación de la rescisión administrativa a la empresa Aerocreación respecto del contrato para la torre de control en el aeropuerto de Chetumal; la notificación de la rescisión administrativa a la empresa Aerocreación respecto del contrato de franjas en el aeropuerto de Chetumal y la notificación del finiquito de obra respecto del contrato de la torre de control del aeropuerto de Chetumal realizados por la empresa Aerocreación; además de las versiones públicas de los 18 oficios señalados en el Antecedente VII de esta Resolución, donde se eliminaron los nombre de presuntos responsables y datos concernientes a la contratación (nombres de proveedores), folio ciudadano y clave de consulta, número y objeto de la contratación, lo anterior, en términos de la parte considerativa de la presente resolución, por lo que, al ser información relativa a datos personales y bancarios que no contribuyen a la rendición de cuentas, se procede a entregar la información solicitada en versión pública.</p>
--	--	---

No habiendo más comentarios, los miembros del Colegiado aprobaron por unanimidad el acuerdo propuesto y se dio por terminada la sesión, a las 16:20 horas, del día 18 de marzo de 2021.

FIRMAS

Lic. Luis Alberto de la Peña y Colina
Coordinador de Planeación y
Comunicación Corporativa y Titular de la
Unidad de Transparencia
Presidente del Comité

Lic. Juan Martín Ríos González
Encargado de la Coordinación de Archivos
Miembro Propietario

Lic. Verónica Rebollo García
Titular del Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares
Miembro Propietario

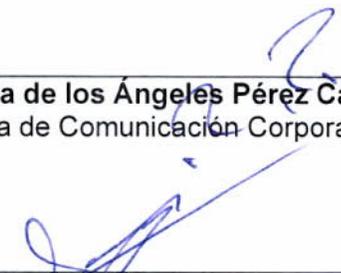
Lic. Liliana Díaz Castañeda
Secretaria Técnica del Comité de
Transparencia

De conformidad con lo previsto por los artículos 11 y 13 de los Criterios de Funcionamiento del Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, la intervención de la Secretaria Técnica tiene por objeto lo enlistado en los artículos arriba mencionados, siendo responsabilidad de las áreas sustantivas verificar que los aspectos técnicos, económicos-financieros y operativos contenidos en el presente instrumento y demás aplicables sean los correctos.

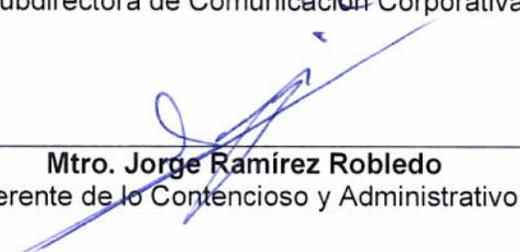




INVITADOS



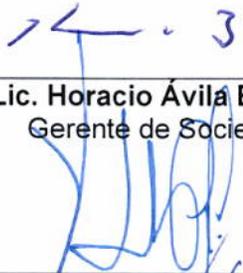
Lic. Gabriela de los Angeles Pérez Casas
Subdirectora de Comunicación Corporativa



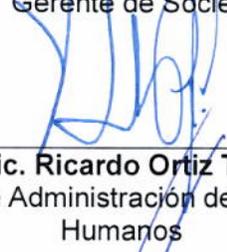
Mtro. Jorge Ramírez Robledo
Gerente de lo Contencioso y Administrativo

Mtra. Teresa de la Torre Reyes
Jefa de Área "A" de Análisis y Factibilidad

Lic. Javier Allende Prado
Jefe de Área "B" de Registro y Trámites
Notariales



Lic. Horacio Ávila Balbuena
Gerente de Sociedades



Lic. Ricardo Ortiz Toro
Gerente Administración de Recursos
Humanos



Lic. Alberto Guadalupe Castillo Moreno
Jefe de Área de Sociedades

Lic. Josué Villa Ramírez
Subcoordinador de Servicios Especializados
Aeroportuarios

Esta hoja de firmas corresponde al Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, celebrada el 18 de marzo de 2021. (14/14)

